

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1479**

Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 13 de febrero de 2023. Así, ante la continua presentación de tutelas contra el Juzgado y vigilancias judiciales por mora en el trámite de solicitudes radicadas, se tomó como medida la revisión de todos los procesos físicos, digitalizados e híbridos para comprobar cuáles de ellos tenían memoriales pendientes por resolver y procesos que no se han calificado, hallándose mucho más de 1.400 procesos al Despacho.

Recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que los autos mediante los cuales se inadmitió la demanda y el que la rechazó, en criterio de esta juzgadora, no se encuentran ajustados a derecho por lo que de oficio se dejarán sin valor ni efecto., En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto los autos del 10 de agosto de 2022 y 29 de septiembre de 2022.

2. En su lugar,

2.1 AVOCAR conocimiento del presente diligenciamiento.

2.2 Secretaría, realice informe de títulos a fin de verificar si existen dineros correspondientes a la suma estimada como indemnización, de no ser así, ofíciase al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ-ANTIOQUIA** para que realice la conversión, por valor \$ 23'692.743, constituido por la demandante, a favor del presente proceso y a órdenes de este Despacho.

2.2. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, de conformidad al Art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

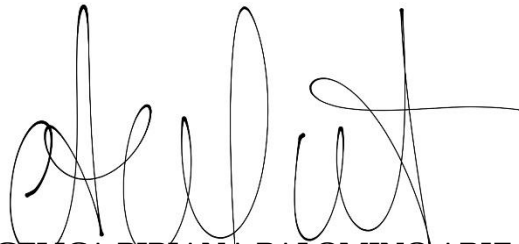
2.3 Comisionar al Juez Civil Municipal de Yondó-Antioquia con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia y fijar gastos, para la práctica de la prueba pericial ordenada mediante auto de 2 de julio de 2020.

SECRETARIA libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso, anexando copia del proveído en mención. La parte interesada colabore con el diligenciamiento.

2.4. Requerir a la abogada CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN, para que allegue poder que la faculte para proseguir con la presente acción. Al respecto, téngase en cuenta que CAROLINA MUJICA BENAVIDEZ obra como apoderada sustituta de la parte demandante.

2.5 Se reconoce personería al abogado HECTOR ARNULFO RODRÍGUEZ PARRA como apoderado de Ecopetrol S.A., para los fines y efectos del poder conferido. Se tendrá por revocado el poder a Vladimir Alexander Navarro Herrera.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1528**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: *i)* se niegan las pruebas concernientes a la práctica de interrogatorio y testimonios, por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y *ii)* se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2274**

De manera preliminar ha de señalarse que como quiera que dentro del presente trámite acaecieron hechos que interrumpieron los términos dados por auto del 17 de marzo de 2023, como es el diligenciamiento de notificaciones fallidas arrimadas por la convocante, se continuará con el trámite procesal pertinente.

En consonancia de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el convocado Gustavo Adolfo Rodríguez Bernal fue debidamente notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Finalmente se insta a la parte actora para que notifique a la demandada LUISA CONTRERAS.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0030**

Seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, descendiendo al sub examine, se observa que la convocada Ana Lucía Castro de Ortiz al presentar contestación de la demanda, allegó Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO ORTIZ PEREA con fecha de defunción el día 6 de septiembre de 2002.

Bajo esa tesitura, resulta palmario advertir que el fallecimiento del demandado no sobrevino en el curso de la acción, sino que, por el contrario, aconteció mucho antes de someterse la controversia a la jurisdicción, en tanto fue radicada el 19 de diciembre de 2019 y el auto que profirió el correspondiente mandamiento de pago data del 5 de mayo de 2021, luego entonces, es claro que se inició la acción en contra de una persona fallecida, lo que configura una irregularidad insaneable, atendiendo los preceptos del Art. 54 del C.G.P., al señalar que tienen capacidad para comparecer al proceso “[l]as personas que puedan disponer de sus derechos” (énfasis fuera de texto), a su vez el Art. 94 del C.C., establece que “[l]a existencia de las personas termina con la muerte”, . En este contexto, queda establecido que quien fallece deja de ser persona y ya no puede ser sujeto procesal, por ende no puede ser demandado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció indicando que “[c]omo la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan”.

Dicho esto, es oportuno señalar que tampoco podría darse aplicación a la figura de la sucesión procesal estipulada en el Art. 68 del C.G.P., como quiera que, está contemplada únicamente cuando sobreviene el fallecimiento de un litigante en el curso del proceso y no antes de iniciarse la acción. Además, la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para sustituirlo por causa de muerte aunado a que no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En consonancia de lo expuesto, se avizora la configuración de la causal de nulidad contemplada en el num. 8 del Art. 133 del C.G.P., al señalar que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”: (...) “no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (negrilla fuera de texto).*

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil por sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló que:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*. (énfasis del Despacho).

Establecido entonces, que es el heredero quien en este escenario jurídico está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones transmisibles del que era titular el causante, se evidencia sin lugar a equívocos, la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del Art. 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello, habrá de decretarse la nulidad de todo lo

actuado en el presente asunto a partir del auto libro mandamiento de pago, inclusive y por lo tanto el Juzgado dispone:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de todo lo actuado desde la providencia que libró mandamiento de pago, inclusive, por la causal contemplada en el num. 8 del Art. 133 del C.G.P.

2. Conservar la validez de las pruebas recaudadas y las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

3.1. Reformule la demanda dirigiéndola no solo contra la señora ANA LUCÍA CASTRO de ORTÍZ sino también contra los herederos determinados de los que tenga información e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge del fallecido GUSTAVO ORTIZ PEREA.

3.2. Reformule el poder de conformidad a lo señalado en el numeral anterior.

3.3. Señale si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del fallecido. Así mismo deberá indicar si sabe de la existencia del cónyuge, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes.

Notifíquese,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2018-0978**

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-0212**

Como quiera que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, sería del caso ordenar su aprehensión, pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Depósito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. **INDIQUE** a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. **ORDENAR** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$30'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.
3. En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0222**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0284**

En atención a que la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS en su calidad de apoderada principal de la parte demandante, manifiesta retomar el poder a ella conferido, se tiene por reasumido.

En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución al poder conferida a la abogada a INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO.

Secretaría emita la información solicitada por el BBVA en archivo 0023.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0524**

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0530**

En torno al poder otorgado por la convocante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS - OLL, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ.

Téngase por revocado y terminado el poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1152**

Como quiera que el diligenciamiento del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la convocada YULI ADRIANA ARRIAGA QUINTO fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene por notificada. Al respecto hay que señalarse que dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, en torno al aviso remitido al demandado JASSON CORDOBA, previamente a resolver lo pertinente se requiere al memorialista para que allegue la certificación de la empresa postal que acredite el resultado del envío.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1300**

Como quiera que el diligenciamiento del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la convocada LEIDY VIVIANA GONZALEZ SIERRA fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene por notificada. Al respecto hay que señalarse que dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, en torno al aviso remitido a la demandada EVELIN LICETH GONZALEZ SIERRA, es del caso señalar que el diligenciamiento no puede ser tenido en cuenta por contrariar las disposiciones del Art. 292 del C.G.P. Al punto adviértase que es una dirección que no fue informada previamente al Despacho aunado a que se omitió el envío del citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem. Reinténtese la intimación.

Se insta a la parte demandante para que notifique a la demandada con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0292**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias de manera personal, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0390**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0488**

En atención a las notificaciones remitidas a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tienen en cuenta, como quiera que contraria las disposiciones de la norma en citan. Nótese que de manera errónea la instó para que se notificara personalmente a través de la dirección de correo electrónico del Despacho y posteriormente de manera contradictoria también le señaló que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días, por lo que deberá realizar nuevamente la notificación con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH FORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0482**

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada tal y como lo ordena la norma en cita.

Por otro lado y para los efectos procesales pertinentes, se tiene en cuenta y acepta la renuncia que al poder, realiza la abogada reconocida dentro de las diligencias.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0632**

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2013-1076**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2014-0018**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0370**

Teniendo en cuenta que por auto de mayo 30 de 2023 se aceptó la cesión del crédito a favor de REESTRUCTURA S.A.S., y se le reconoció personería a un nuevo abogado, se tiene por revocado y terminado el poder otorgado al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado de la cedente BANCO FALABELLA S.A.

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que previamente a oficiar a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, acredite que la información requerida, fue solicitada y no le fue suministrada.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0470**

Para los efectos procesales pertinentes, se tiene en cuenta y acepta la renuncia que al poder, realiza el abogado reconocido dentro de las diligencias.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0732**

En torno a la notificación remitida a la parte demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado tal y como lo ordena la norma en cita.

En atención a la sustitución al poder allegada, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 75 del C.G.P., para el efecto se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas a la apoderada principal.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0594**

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0618

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0183**

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P. Como quiera que fue allegada la liquidación del crédito estando el proceso al Despacho, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

**En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1153**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

**En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1153**

Entorno al memorial que antecede, se ordenará requerir al Ejército Nacional para que informe acerca de la orden impartida mediante oficio N° 243 de junio 16 de 2022.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-1085**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiar.
- 3°. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución con la constancia de su cancelación, entréguese a la pasiva a su costa.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0807**

En atención a las notificaciones remitidas a las demandadas, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que acredite el envío del auto que libró mandamiento de pago en aplicación a la norma en cita.

Previo a reconocer personería, acredítese la calidad que ostenta Camila Andrea Velásquez Baquero como gerente general de la entidad demandante.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1169**

Entorno a la solicitud de terminación y al pago hecho a la obligación, se ordenará a la secretaría correr traslado a la parte demandante conforme a los Art. 110 y 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.